



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 295.337 del C.S. de la J., quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 22 de agosto de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2023-00509-00
DEMANDANTE Sumatec SAS
DEMANDADO Distribución Ferreteras F 101 SAS y
Diego Alejandro Guerrero Aristizábal

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida mediante apoderado judicial.

2. Consideraciones

Solicita la entidad convocante se libre mandamiento de pago contra las personas convocadas, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en Pagaré número 21, adosado para su cobro.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la sociedad Sumatec SAS, como acreedor.



Conforme lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y lo reglado en el artículo 430 del C.G.P..

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos pertinentes, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, sociedad **Distribución Ferreteras F 101 SAS y Diego Alejandro Guerrero Aristizábal** y en favor de la sociedad **Sumatec SAS**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1 Pagaré número 21

Capital Insoluto: Por la suma de **\$31.784.675⁰⁰** correspondiente al capital insoluto contenido en el mentado título valor.

Intereses de Mora: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré antes citado, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **28 de abril de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

1.2 Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos,



que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que los títulos valores objeto de la presente ejecución han conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva, como mensajes de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en representación de la sociedad ejecutante, al abogado Rogelio García Grajales identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 295.337 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bcee05581aefa2033968c63f345b4e635c4e45daedc8fcd66d02f5cb50fe5**

Documento generado en 22/08/2023 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>